



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

Artículo 1º.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2.002, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2.004.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.- Cuantía.

La cuantía a satisfacer será la fijada en la siguiente tarifa:

A) OCUPACIONES EN LOS DIAS DE LAS FIESTAS POPULARES:

La Tasa a liquidar será la resultante de la suma de las tarifas de los epígrafes 1 y

2.

1.- Tasa por utilización del suelo: 0,66 euros/m2.

2.- Tasa por desarrollo de actividad para beneficio propio:

	TASAS
TOMBOLAS, CASETAS DE JUEGO, ATRACCIONES MECANICAS, PISTAS DE CHOQUE, PUESTOS DE VENTA EN GENERAL	
TÓMBOLAS	330,55 euros
CASETAS DE JUEGO: PELOTAS, ESCOPETAS AIRE, DARDOS, SIMILARES	132,22 euros
ATRACCIONES MECANICAS, DE AIRE (COLUMPIOS INFANTILES), SIMILARES	132,22 euros
ATRACCIONES MECANICAS (COLUMPIOS ADULTOS), SIMILARES	330,55 euros
PISTAS DE CHOQUE	495,83 euros
PUESTOS DE VENTA DE PEQUEÑAS DIMENSIONES (PALOMITAS, GLOBOS), SIMILARES	99,17 euros
PUESTOS DE VENTA DE PEQUEÑAS DIMENSIONES (BARATIJAS, TODO 100), SIMILARES	66,11 euros



AYUNTAMIENTO DE CENES DE LA VEGA

C.I.F. P-1804800-I

N.R.E.01180476

PUESTOS DE VENTA (BEBIDAS, HELADOS)	165,28 euros
PUESTOS DE VENTA DE GRANDES DIMENSIONES (HAMBURGUESAS, POLLOS Y BOCADILLOS), SIMILARES	198,33 euros
CHURRERIAS, CHOCOLATERÍAS	165,28 euros

- CASETAS ROCIERAS, BAILE, RESTAURANTES, SIMILARES:

- 1.- Tasa por utilización del suelo: 165,28 euros/parcela (cien metros cuadrados).
- 2.- Precio por desarrollo de actividad para beneficio propio:

CASETAS ROCIERAS, BAILE, RESTAURANTES, SIMILARES	PRECIO
CASETAS ROCIERAS	165,28 euros
CASETAS RESTAURANTES	330,55 euros
CASETAS DE BAILE	495,83 euros

- CIRCOS Y ESPECTACULOS SIMILARES

- 1.- Tasa por utilización del suelo: 90,15 euros por recinto.
- 2.- Tasa por desarrollo de actividad para beneficio propio:

ACTIVIDAD	PRECIO
CIRCOS O ESPECTACULOS SIMILARES	132,22 euros

B) EN LAS OCUPACIONES DE LAS VIAS PUBLICAS EN PERIODOS DISTINTOS A LAS FIESTAS POPULARES:

- a) Puestos fijos, abonarán por cada metro cuadrado y día: 0,73 euros
- b) Puestos ambulantes, abonarán por cada metro cuadrado y día: 0,73 euros

Artículo 4º.- Normas de Gestión.

En el supuesto de que los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc, sean como consecuencia de las ferias, podrán sacarse a licitación pública por el procedimiento de puja a la llana, y el tipo de licitación, en concepto de precio público mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en la tarifa del artículo anterior de esta Ordenanza.

Una vez efectuada la adjudicación, al mejor postor, deberá el adjudicatario hacer efectivo el importe, acto seguido, en la Tesorería Municipal.

Artículo 5º.-

Se exceptúan de licitación, y podrá ser adjudicada directamente por el Ayuntamiento, los terrenos destinados a casetas recreativas, culturales, familiares, de baile, etc.

Artículo 6º.- ...



No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que no se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

Artículo 7º.- ...

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la nulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 8º.- Obligación del pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
2. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo, en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del RDL 2/2.004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la correspondiente licencia.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 08 de noviembre de 2.007, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

PUBLICACIÓN TEXTO ÍNTEGRO DEL ACUERDO DE IMPOSICIÓN Y DE LA ORDENANZA FISCAL: B.O.P N° 294 de fecha 23/12/89. (Acuerdo Plenario de fecha 29/09/89)

MODIFICACIONES INCORPORADAS AL TEXTO DE LA PRESENTE ORDENANZA:

- Acuerdo Plenario de fecha 17/06/05, (BOP N° 159 de fecha 22/08/05)
- Acuerdo Plenario de fecha 08/11/07, (BOP N° 249 de fecha 28/12/07)